



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación de la SD TARAZONA, contra acuerdos adoptados por el Juez de Competición Suplente en resolución de fecha 19 de julio de 2020, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del partido de semifinales de play-off de Tercera División Nacional, disputado el día 18 de julio de 2020 entre la SD Tarazona y el Real Zaragoza Deportivo Aragón, en el apartado 2. Dirigentes y técnicos, dice:

*B.- EXPULSIONES - TARAZONA-S.D. : En el minuto 62 el ENTRENADOR NACIONAL NAVARRO ARENAZ, DAVID fue expulsado por el siguiente motivo: Retrasar la reanudación del juego en un saque de banda cuando le corresponde hacerlo al equipo adversario.*

*C.- OTRAS INCIDENCIAS - En el minuto 62, el entrenador del equipo local D. DAVID NAVARRO ARENAZ, después de ser expulsado por el motivo indicado en el apartado correspondiente, entra 1 metro en el campo intentando encararse con un jugador del equipo visitante. Posteriormente, se situó en la grada el resto del partido dando instrucciones a sus jugadores, haciendo caso omiso de mis indicaciones de dirigirse a su vestuario.*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en fecha 19 del actual, acordó suspender por TRES partidos al Sr, Navarro Arenaz (UNO, en virtud del artículo 114.1; y DOS, en virtud del artículo 114.3 CD), con una multa accesoria al club en cuantía de 67,50 € en aplicación del art. 52.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por la SD Tarazona, solicitando sea revisada la segunda sanción que fue impuesta al técnico.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- La SD TARAZONA dirige su recurso frente a la resolución del Juez de Competición Suplente, de fecha 19 de julio de 2020, que acuerda:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

*“Suspender por TRES partidos a D. David Navarro Arenaz (entrenador) (UNO, en virtud del artículo 114.1; y DOS, en virtud del artículo 114.3 CD), con una multa accesoria al club en cuantía de 67,50 € en aplicación del art. 52.”*

Solicita en su recurso que:

*“Sea tenida en cuenta la circunstancia atenuante recogida en el art. 10c del código disciplinario de no haber sido sancionado en la vida deportiva. La no tipificación de dar instrucciones en el art 114 y el buen comportamiento en la grada así como entender la importancia del partido y la transcendencia del mismo como para caer en el error de quedarse en la grada y sea reducida a su grado mínimo de un partido la sanción recogida en el art 114.3.”*

De la petición del recurso se deduce que lo que pide es una atenuación de la sanción impuesta por la infracción tipificada en el artículo 114.3 CD, no haciendo petición alguna respecto de la tipificada en el artículo 114.1.

En cualquier caso, ha de señalarse que la sanción del artículo 114.1 CD se impone por la conducta descrita en el acta de la siguiente forma:

*“B.- EXPULSIONES*

*- TARAZONA-S.D. : En el minuto 62 el ENTRENADOR NACIONAL NAVARRO ARENAZ, DAVID fue expulsado por el siguiente motivo: Retrasar la reanudación del juego en un saque de banda cuando le corresponde hacerlo al equipo adversario.”*

Esta conducta es reconocida por el Club recurrente y se ve reflejada en las imágenes aportadas, por lo que no cabe sino mantener la sanción impuesta que, por otro lado, es la mínima prevista en el artículo 114.1 CD que dispone:

*Artículo 114. Expulsión directa.*

*1. La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, **al menos, un partido**, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.”*

Por todo ello, nos centraremos en la pretensión de atenuación de la sanción impuesta por la conducta tipificada en el artículo 114.3 CD, manteniéndose la impuesta por la conducta tipificada en el apartado 1 del mismo precepto.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Segundo.- Procede analizar la pretensión del Club recurrente de rebaja de la sanción impuesta a su entrenador de suspensión de dos partidos por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 114.3 CD.

Para resolver esta pretensión y, antes de entrar en los argumentos esgrimidos por el Club recurrente, debemos tener en cuenta lo siguiente:

- El Acta describe la conducta sancionada de la siguiente forma: *“En el minuto 62, el entrenador del equipo local D. DAVID NAVARRO ARENAZ, después de ser expulsado por el motivo indicado en el apartado correspondiente, entra 1 metro en el campo intentando encararse con un jugador del equipo visitante. Posteriormente, se situó en la grada el resto del partido dando instrucciones a sus jugadores, haciendo caso omiso de mis indicaciones de dirigirse a su vestuario.”*
- Las imágenes aportadas y que obran en el expediente reflejan la acción sancionada con expulsión y un partido de suspensión, pero no lo ocurrido después, que se describe en el acta y que fue objeto de sanción al amparo del artículo 114.3 CD.
- El artículo 114.3 CD dispone: *“3. Los que resulten ser expulsados, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria.”*

De lo expuesto puede extraerse lo siguiente:

- Resulta acreditado por el acta (frente a la que no se ha aportado prueba alguna que desvirtúe su presunción de veracidad) que el entrenador sancionado incumplió su obligación de dirigirse a los vestuarios y no presenciar el partido. Estos hechos, además, no son discutidos por el Club recurrente.
- Se ha impuesto la sanción prevista en el CD en su grado medio (2 partidos, cuando el CD prevé entre 1 y 3).

Partiendo de lo expuesto, analizaremos si los argumentos esgrimidos por el Club recurrente permiten, como pretende, rebajar la sanción impuesta de 2 a 1 partido. Estos argumentos son los siguientes:

- Concorre la atenuante del artículo 10C CD. *“D. David Navarro Arenaz, no ha recibido en toda la campaña, incluida Copa del Rey, ni una sola tarjeta*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

*amarilla de ningún color. No recibiendo por ello sanción de ningún tipo y en toda su carrera jamás ha sido sancionado por el art 114.”*

- Reconoce que el entrenador fue expulsado y que no se fue al vestuario. También reconoce que estuvo dando instrucciones al equipo. Pero sostiene que ello no es una acción tipificada en el artículo 114.3, sino en el 56 CD y para los sancionados con suspensión de 1 partido, no para los expulsados.
- Señala que las instrucciones dadas por su entrenador fueron correctas y esporádicas.

Ya se adelanta que, a juicio de este Comité Apelación, no se aprecia incorrección ni desproporción alguna en la sanción impuesta, no procediendo, como se pretende, la rebaja de la sanción, y ello por las razones que se exponen a continuación:

1ª.- El artículo 114.3 CD sanciona el incumplimiento de quienes sean expulsados en un partido de su deber de dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada y lo hace con una sanción de suspensión de entre 1 y 3 partidos. La realización por el entrenador de la conducta tipificada está fuera de duda, por lo que se analizará exclusivamente la procedencia de la sanción impuesta.

2ª.- La graduación de las sanciones se regula en el artículo 12 CD que dispone:

*“Artículo 12. Valoración de las circunstancias modificativas.*

1. *La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.*

2. *Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.*

3. *En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

*mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código.”*

Por tanto, para graduar la imposición de una sanción han de tenerse en cuenta la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, así como las demás concurrentes a que se refiere en el precepto transcrito.

Trasladando lo expuesto al caso concreto, resulta que:

- Se pretende la aplicación de la atenuante del artículo 10 C CD consistente en *“no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.”* En el presente caso se invoca por el Club recurrente que el entrenador no ha recibido *“en toda la campaña, incluyendo la Copa del Rey , ni una sola tarjeta amarilla de ningún color. No recibiendo por ello sanción de ningún tipo y en toda su carrera jamás ha sido sancionado por el art 114.”* Esta circunstancia, además de no ir acompañada de prueba alguna, parece que diferencia entre las sanciones *“en toda la campaña”* que pudiera referirse a la temporada, y las sanciones impuestas en toda la carrera profesional del entrenador, ámbito temporal respecto del que señala que no ha sido sancionado por el artículo 114. Así, es más que dudoso que el tenor de su afirmación encaje con lo requerido en el artículo 10 c) CD lo que, unido a su falta de prueba, hace difícil que pueda considerarse concurrente la atenuante invocada.
- En cualquier caso, se ha impuesto una sanción de 2 partidos, grado medio, concurriendo una circunstancia especialmente relevante, como que no solo incumplió su obligación de irse al vestuario, sino que, además siguió dando instrucciones a sus jugadores, haciendo caso omiso de las indicaciones del árbitro. Esta circunstancia hace que, a juicio de este Comité de Apelación, la imposición de la sanción en su grado medio no pueda considerarse ni inadecuada ni desproporcionada.
- Respecto de la alegación de que la prohibición de dar instrucciones no supone un incumplimiento del artículo 114 sino del artículo 56 CD, señalar que no se sanciona dar instrucciones sino incumplir la obligación del entrenador expulsado de irse a los vestuarios tras la expulsión. La conducta de, además, dar instrucciones a pesar de las indicaciones del árbitro, no es sino un elemento adicional que hace más grave la conducta sancionada y que permite considerar proporcionada la sanción de suspensión de dos partidos impuesta.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Por todo lo expuesto, se considera que la imposición de la sanción de suspensión de 2 partidos por la infracción tipificada en el artículo 114.3 CD no es ni inadecuada ni desproporcionada, por lo que no cabe sino confirmarla.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el SD TARAZONA, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez de Competición Suplente de la RFEF de 19 de julio de 2020.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 20 de julio de 2020.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -